

Resumen ejecutivo

**Reglamentación del Régimen Transitorio de Medidas Especiales de
Insolvencia
Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020**

El Decreto 842 de 13 de junio de 2020, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, A FIN DE ATENDER LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL” se dirige a reglamentar los mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito creadas en el Decreto 560 de 2020, con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas como consecuencia de dicha declaratoria.

El Decreto estará vigente desde su publicación y hasta que esté vigente el Decreto 560 de 2020 y se sustenta sobre **4 pilares**:

1. Acceso a los mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito.

a. Sujetos de la aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación.

- Nuevos solicitantes: declaración de afectación en la memoria de la crisis.
- Solicitantes en trámite o ejecución: la afectación deberá ser afirmada y sustentada.

b. Sujetos del procedimiento de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio.

- Todos los deudores incluidos o excluidos del régimen de insolvencia podrán solicitar su admisión al procedimiento de recuperación empresarial, salvo que tenga un régimen de recuperación especial.
- Se mantienen las medidas administrativas de toma de posesión o intervención para administrar o liquidar, las cuales priman.
- Jueces del Circuito tendrán competencia en los trámites de validación judicial de los sujetos excluidos del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006.

2. Reglamentación de mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial.

a. Pago anticipado de pequeñas acreencias hasta del cinco por ciento (5%) del pasivo externo.

- Menor saldo reconocido en sus estados financieros.
- b. Descarga de pasivos.
- El Juez ordenará poner en conocimiento la valoración presentada con el acuerdo y dispondrá el plazo máximo para que los interesados aporten las valoraciones, de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.
- c. Acreedores con vocación de pago.
- Se determinan siguiendo el orden de prelación alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en marcha o la valoración individual de sus bienes.
- 3. Reglamentación de los procedimientos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y de recuperación empresarial.**
- a. Publicidad de la admisión.
- Fijar aviso con los términos del procesos (instalaciones y pagina web).
 - Informar acreedores (correo electrónico o físico), Despachos judiciales y entidades donde se tramite un proceso en su contra.
 - Inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- b. Aplazamiento de pagos por concepto de gastos de administración dentro de las negociaciones de emergencia de un acuerdo de reorganización.
- El aplazamiento no purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión al trámite.
 - El efecto de esta norma no se extienden a las obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del trámite de negociación de emergencia.
 - La financiación del artículo 5 del Decreto 560 de 2020 en el marco de una negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización que fracase, se regirán por los términos pactados contractualmente y no será considerada como gastos de administración, sino como obligaciones sujetas al eventual proceso de insolvencia que se llegue a iniciar respecto de ese deudor.
- c. Pago de las obligaciones aplazadas en caso de confirmación del acuerdo o fracaso de la negociación.
- Pago preferente de las obligaciones (pago dentro del mes siguiente al fracaso o a la confirmación).
 - Los acreedores mantendrán el derecho de exigir coactivamente su cobro y/o solicitar la declaratoria de incumplimiento del acuerdo.
 - Si no paga, las mismas se entenderán vencidas desde su fecha original.

- Informe al Juez del Concurso sobre los gastos de administración aplazados durante el término de la negociación.
- d. Votación y efectos dentro de la negociación de emergencia de los acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial por categorías de deudores.
- La suspensión procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor, de jurisdicción coactiva y de cobro en contra del deudor, únicamente se aplicará respecto de la categoría o categorías respectivas.
 - El acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada categoría, por la mayoría simple (sin votos de los acreedores internos y de los vinculados).
 - Si incluye todas las categorías, las reglas de votación serán las mismas señaladas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

4. Trámite de validación judicial expedito y procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASc.

- Dirigido a extender los efectos a una o todas las categorías de un deudor, quien presentará la solicitud ante el Juez del Concurso, con el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.
- La Cámara de Comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al Juez del Concurso todo el expediente del procedimiento mediante el uso de mecanismos virtuales. Posterior a la admisión el trámite se hará en dos etapas:
 - i. **Arreglo directo:** de las inconformidades (objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo).
 - ii. **Audiencia:** para resolver inicialmente las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto y posteriormente las inconformidades al acuerdo.
- De validarse el acuerdo, mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006.
- Si el acuerdo no se valida, vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo.
- Las inconformidades que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

- Se podrán pactar la extensión de los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos los acreedores, o todos los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral.